

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Gachetá, Cundinamarca, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

RADICACIÓN: No. 252973184001-2023-00080-00
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE: ROSA CECILIA MARTÍN RAMOS
ACCIONADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
DECISIÓN: **CONCEDE PARCIALMENTE**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la acción de Tutela instaurada por ROSA CECILIA MARTÍN RAMOS contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la SALUD, VIDA y VIDA DIGNA por NO haberse AUTORIZADO órdenes médicas

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN DE LA ACCIONANTE:

Se trata de la acción de tutela instaurada directamente por ROSA CECILIA MARTÍN RAMOS residente en el municipio de Gachetá, en calidad de afiliada en salud de la policía nacional.

3. HECHOS Y RELATO CONTENIDO EN LA DEMANDA (síntesis):

3.1. Refiere tener 73 años de edad y haber sido diagnosticada con hipotiroidismo no especificado, que el 16 de junio de 2023, su médico tratante le ordenó medicamentos, exámenes y consultas con especialistas.

3.2. Manifestó que el 16 de junio de 2023 presentó a la estación de Policía de Gachetá las órdenes médicas con un patrullero quien cargó las órdenes al sistema para que fueran autorizadas, sin que a la fecha se hayan autorizado, además comunicándose a un número telefónico de la persona encargada.

4. PRETENSIÓN:

4.1.- Tutelar los derechos fundamentales a la VIDA, a LA SALUD y a la VIDA DIGNA de la accionante ROSA CECILIA MARTÍN RAMOS, en consecuencia, ordenar a la parte accionada entregar y realizar medicamentos, exámenes y consultas con especialista.

5. ADMISIÓN Y LITIS:

Este Juzgado, por haberse remitido inicialmente una serie de anexos sin demanda de tutela alguna, requirió a la accionante para que presentara su solicitud, habiéndose presentado el 17 de julio de 2023, por lo que mediante providencia del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), admitió la acción de tutela y ordenó correr traslado a la accionada, siendo notificada en debida forma vía correo electrónico.

Además, de manera oficiosa se ORDENÓ medida provisional en el sentido de ordenar a la accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL el suministro de exámenes, consultas y medicamentos ordenados por el médico tratante a la accionante.

5.1. RESPUESTA DE LA ACCIONADA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

5.1.1.- Dando contestación a la acción de tutela, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, explicó la Estructura Institucional, Desconcentración y Delegación de Funciones, explicando la naturaleza de dirección de sanidad de la policía

nacional y que por cuestiones de organización, la prestación de los servicios de salud se realizaba a través de las regionales de aseguramiento en salud, por lo que solicitaba su desvinculación por ser competencia de la señalada Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 y la Unidad Prestadora de Salud Cundinamarca.

5.1.2.- Por su parte, el Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 dio respuesta indicando los antecedentes informando que por comunicado de 25 de julio de 2023 se emitió informe de las autorizaciones el 20 de abril de 2023 para especialidad tiroides, medicina interna y optometría, las que se notificaron a la usuaria al número 322-3167607, así como los medicamentos, allegando unos soportes, indicando que por su parte se han dado las autorizaciones y las órdenes para las citas, procedimientos y medicamentos requeridos por la accionante; explicó la estructura y funciones de La Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 exponiendo que es una dependencia de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por lo que afirma su actuación se ha ajustado a las disposiciones que regulan el sistema de salud, por lo que solicitó NEGAR la acción de tutela y subsidiariamente de accederse, faculte al recobro contra el ADRES.

5.1.3.- De otra parte, respecto a la medida provisional solicitada, mencionó que se habrían renovado órdenes con fecha 25 de julio de 2023, acreditándolo con los soportes correspondientes y mencionando que se habría comunicado con el número telefónico de la accionante el 322-3167607 y al correo electrónico indicado en la demanda de tutela.

6. CONSIDERACIONES:

6.1.- COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos

fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares, así mismo, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO:

Conciérne al Juez Constitucional determinar si la parte accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, ha vulnerado o no los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la vida digna de la accionante o si debería declararse la improcedencia de la tutela por hecho superado.

6.2.1 Sea lo primero señalar que el derecho a la Salud es un DERECHO FUNDAMENTAL y comprende, entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, el cual debe ser respetado por las entidades responsables de asegurar y prestar servicios de salud - IPS y EPS, esto conforme lo ha considerado la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción constitucional en la Sentencia T-144 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, que a su vez cita las T-227/03, T-859/03, T- 694/05, T-307/06, T-1041/06, T-1042/06, T-016/07, T-085/07, T-200/07, T-253/07, T-523/07, T-524-07, T-525/07, T-648/07, T-670/07, T-763/07, entre otras.

De conformidad con las consideraciones precedentes, se hace evidente el carácter fundamental del derecho a la salud y por consiguiente la viabilidad de buscar su reconocimiento y protección en sede de tutela, cuando quiera que sea vulnerado. Lo mismo que el amparo del derecho a la vida y a una vida digna de las personas usuarias del sistema de salud.

De otra parte, no hay duda que la accionante, es usuaria del sistema de salud, por estar afiliada como beneficiaria a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, quien expresó una falta de diligencia al no asignarle las citas, exámenes y medicamentos que requiere por su diagnóstico en salud, lo cual

considera viola sus derechos fundamentales a la salud, por lo que está legitimada para que se le protejan esos derechos ante la omisión de la entidad accionada.

En la contestación de la tutela por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA y la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1, soportó con documentación que efectivamente se habría proveído lo siguiente: (i) Ecografía de tiroides con transductor de 7 mhz o más; (ii) Consulta de control con especialista en nutrición y dietética; (iii) Consulta de control con especialista en medicina interna; (iv) Hormona estimulante del tiroides (tsh) ultrasensible; (v) Tiroxina libre y (vi) Esomeprazol 40 mg; NO ASÍ con la (i) Atorvastatina tableta 40 mg y (ii) Levotiroxina sódica los dos por cantidad de noventa (90) para tres (3) meses.

Por lo anterior, respecto de los seis nombrados, se tendrá la tutela por hecho superado, pues efectivamente se pudo constatar que se brindaron estas consultas, insumos y medicamentos, no así respecto de la Atorvastatina tableta 40 mg y la Levotiroxina sódica los dos por cantidad para tres (3) meses y es por ello que se CONCEDERÁ respecto de esos dos específicos medicamentos.

La Sentencia T-038/19 proferida por la Corte Constitucional, determina sobre la carencia actual del objeto; y que se da en desarrollo a dos circunstancias diferentes; hecho superado y cuando ya hay un daño consumado, siendo que al emitirse orden alguna no tendría ningún efecto o caería en el vacío, misma referencia que hace la Sentencia T 242/2016, toda vez que las circunstancias que dieron lugar a iniciar el trámite de tutela, han cesado parcialmente.

Es por lo anterior y como quiera que el requerimiento de salud realizado por ROSA CECILIA MARTÍN RAMOS, fue satisfecho parcialmente por la prestara de salud accionada, razón por la cual, los motivos que dieron lugar a la presente acción de tutela habrían desaparecido parcialmente, debiendo declararse carencia actual del objeto por hecho superado respecto de esos específicos puntos como se dejará en el resuelve.

De otra parte, frente a lo peticionado sobre la Atorvastatina tableta 40 mg y la Levotiroxina sódica los dos por cantidad de noventa (90) por tres (3) meses, se CONCEDERÁ conforme se dejó consignado el precedencia, y sobre la orden de recobro, la misma se negará pues si las accionadas tuvieren derecho a esto, tendrá que agotarse los correspondientes trámites administrativos y NO ordenarse por parte de un juez constitucional.

Finalmente, se conminará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 (dirigida la segunda por la primera), para que sean más diligentes al momento de que uno de sus usuarios requiera de los servicios de salud, pues esta circunstancia puede eventualmente ocasionar vulneración de los derechos fundamentales de los usuarios en salud que tienen que recurrir a acciones constitucionales para que sean satisfechos sus requerimientos, sin colocar trabas administrativas que lo impidan.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gacheta, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por mandato constitucional,

7. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PARCIALMENTE la carencia de objeto del amparo solicitado por la accionante, al haberse superado el hecho que lo motivó, al acreditarse que se le ha suministrado a la accionante lo siguiente: (i) Ecografía de tiroides con transductor de 7 mhz o más; (ii) Consulta de control con especialista en nutrición y dietética; (iii) Consulta de control con especialista en medicina interna; (iv) Hormona estimulante del tiroides (tsh) ultrasensible; (v) Tiroxina libre y (vi) Esomeprazol 40 mg, conforme se consideró en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER la acción de tutela instaurada por ROSA CECILIA MARTÍN RAMOS contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA y la la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1, por haberse vulnerado los derechos fundamentales a la vida, Salud y vida digna para que se le entregue la Atorvastatina tableta 40 mg y la Levotiroxina sódica los dos por cantidad de noventa (90) por tres (3) meses.

TERCERO. – –Ordenar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA que garantice a ROSA CECILIA MARTÍN RAMOS el tratamiento integral en la salud de todo lo que le fuere ordenado por el médico Tratante, de manera oportuna.

CUARTO. - En consecuencia y con el fin de amparar los derechos fundamentales conculcados a la accionante, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA** y a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda **AUTORIZAR** los medicamentos Atorvastatina tableta 40 mg y la Levotiroxina sódica 150 mg, los dos por cantidad de noventa (90) por tres (3) meses.

QUINTO.. - CONMINAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA** y a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1**, para que sean más diligentes al momento de que uno de sus usuarios requiera de los servicios de salud, especialmente si son personas de especial protección constitucional, sin colocarle trabas administrativas, realizando un debido acompañamiento y así evitar que se adelanten acciones constitucionales para lograr la atención solicitada, en cabeza de su director deberá informar al juzgado en nombre de la persona y el número de cedula y correo electrónico de quien va a cumplir la orden en un término de 48 horas y las pruebas del cumplimiento de la orden .

SEXTO. - NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico a las partes esta decisión, indicándoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnarlo.

SEXTO. - En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(documento con firma electrónica)

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1fd8897be8a1802c78b8d454a80409556597b0c8857b8d5b310138a18f8d0e**

Documento generado en 01/08/2023 09:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>